

1350.^a SESIÓN

Lunes 14 de julio de 1975, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales

(A/CN.4/285; A/CN.4/L.234)

[Tema 4 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 19 (Formulación de reservas),

ARTÍCULO 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) Y

ARTÍCULO 21 (Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de los artículos 19 a 21¹. El texto de los artículos 19 y 20 revisados por el Relator Especial (A/CN.4/L.234) es el siguiente:

Artículo 19. — Formulación de reservas

1. Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y un tratado entre varias organizaciones internacionales sólo podrá ser objeto de una reserva:

- a) si está autorizada expresamente por el tratado; o
- b) si es aceptada expresamente por la totalidad de los Estados y las organizaciones internacionales partes en el tratado.

2. Como excepción a la regla establecida en el párrafo anterior, un tratado celebrado entre Estados a raíz de una conferencia general y en el que participen una o varias organizaciones internacionales en igual calidad que esos Estados, cuando no se deduzca [ni del número reducido de Estados negociadores ni] del objeto y el fin del tratado que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es, por lo que respecta a cada una de ellas, condición esencial para obligarse por el tratado, podrá ser objeto de una reserva formulada por un Estado o una organización internacional en el momento de firmarlo, aceptarlo, aprobarlo, ratificarlo o adherirse al mismo, a menos

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

¹ Véase el texto del artículo 21 en la 1348.^a sesión, párr. 38.

Artículo 20. — Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás contratantes, ya sean Estados u organizaciones internacionales, a menos que el tratado así lo disponga.

2. En el caso a que se refiere el párrafo 2 del artículo 19 y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por otro contratante, ya sea Estado u organización internacional, constituirá al autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese otro contratante si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos contratantes;

b) la objeción hecha por un contratante, ya sea Estado u organización internacional, a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el contratante que haya hecho la objeción y el contratante autor de la reserva, a menos que el contratante autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un contratante, ya sea Estado u organización internacional, manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro contratante, ya sea Estado u organización internacional.

3. Para los efectos del párrafo anterior, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un contratante, ya sea Estado u organización internacional, cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que los nuevos textos de los artículos 19 y 20 reflejan el punto de vista que expuso en la sesión precedente. En vez de abrir un nuevo debate, considera que sería preferible remitir al Comité de Redacción esas disposiciones, que no implicarán más que ligeras modificaciones para los artículos 21, 22 y 23.

3. La única observación que requiere el proyecto de artículo 21 es de mera redacción. Si se acepta el nuevo artículo 19, la Comisión probablemente deberá modificar ligeramente el párrafo 3 del artículo 21. Efectivamente, el nuevo artículo 19 enuncia en primer lugar un principio general, el del consentimiento unánime a las reservas, y después prevé una excepción, bastante limitada, que consiste en aplicar el régimen de reservas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Así pues, convendrá aclarar que el párrafo 3 del artículo 21 no se aplica más que al caso especial previsto en el párrafo 2 del artículo 19. Esta aclaración podría hacerse redactando el principio del párrafo 3 del artículo 21 de la manera siguiente: «Cuando, en la hipótesis prevista en el párrafo 2 del artículo 19, una parte contratante...».

4. El Sr. USHAKOV declara que el artículo 21 no presenta para él dificultades, pero señala que si se aprueban los nuevos artículos 19 y 20, el artículo 21 sólo se aplicará a los tratados de carácter universal. Las reservas a los tratados restringidos tendrán que ser aceptadas por todas las partes y las disposiciones del artículo 21 no pueden aplicarse en ese caso. En consecuencia, el Sr. Ushakov estima que este artículo podía remitirse al Comité de Redacción para que determine su alcance exacto.

5. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que, si bien la cuestión planteada por el Sr. Ushakov le da que pensar,

ha llegado a la conclusión de que los apartados *a* y *b* del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 21 podrían aplicarse en la hipótesis general prevista en el párrafo 1 del artículo 19. Según esta disposición, la reserva bien debe estar autorizada por el tratado, o bien debe ser aceptada por la totalidad de las partes en el tratado. Cabe imaginar el caso de un tratado, celebrado entre varios Estados y una organización internacional, que permitiera a esos Estados y a esa organización formular una reserva determinada. Si un Estado la formula, esa reserva es, por lo tanto, conforme al tratado y no se aplica más que en las relaciones entre ese Estado y las otras partes contratantes, pero no a las relaciones entre estas partes contratantes mismas. Tales relaciones se rigen por el texto íntegro del tratado. Conviene que el Comité de Redacción tenga en cuenta esta hipótesis cuando examine el artículo 21.

6. Sir Francis VALLAT dice que, puesto que el tiempo apremia, no parece que haya más solución que remitir el artículo 21 al Comité de Redacción, aunque duda mucho de que sea posible redactar un texto satisfactorio. Los nuevos textos del Relator Especial para los artículos 19 y 20 han modificado manifiestamente la situación en cuanto al fondo. Estos nuevos textos no tienen rigurosamente en cuenta las precisiones introducidas por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y requieren un examen más profundo.

7. El Sr. USHAKOV apoya sin reservas estas observaciones. Entre otras soluciones, el Comité de Redacción podría redactar para el artículo 21 un texto que se incluiría entre corchetes; la Comisión se pronunciaría sobre ese texto en su próximo período de sesiones.

8. El Sr. KEARNEY observa que en el párrafo 2 del nuevo texto que propone el Relator Especial para el artículo 19 se menciona una «conferencia general» y que el Sr. Ushakov ha asimilado el resultado de tal conferencia a un tratado de «carácter universal». El Sr. Kearney, por su parte, ve con recelo el empleo tanto de la expresión «conferencia general» como de la expresión «tratado de carácter universal». A su juicio, es perfectamente legítimo llamar «conferencias generales» a conferencias muy grandes e importantes en las que participan los Estados de una región esencial del mundo, como por ejemplo las conferencias de la Organización de los Estados Americanos o de la Organización de la Unidad Africana, aunque de esas conferencias no salgan tratados de carácter universal. El Sr. Kearney estima que, debido a las múltiples incógnitas que existen, los resultados de un examen del artículo 21 en el Comité de Redacción son demasiado inciertos.

9. El PRESIDENTE señala que, si se remite el artículo 21 al Comité de Redacción, la Comisión quedará en total libertad para examinar como crea conveniente y en todos sus aspectos el texto que el Comité le devuelva.

10. El Sr. USHAKOV, en respuesta a la observación del Sr. Kearney, dice que lo esencial de la propuesta del Relator Especial es la idea que expresa y no el texto mismo de los artículos 19 y 20. Por ejemplo, la expresión «conferencia general» suscita el recelo de algunos. Corresponde al Comité de Redacción examinar la idea en que se basa la propuesta del Relator Especial y pro-

poner a la Comisión textos modificados para los artículos 19 y 20.

11. El Sr. HAMBRO considera que sería mucho más prudente no tratar de adoptar los artículos 21 y 23 en el actual período de sesiones. La Comisión no debe presentar a la Asamblea General artículos que no han sido objeto de un examen a fondo.

12. El Sr. PINTO desea hacer constar que su reserva acerca de tratar sobre un pie de igualdad a los Estados y a las organizaciones internacionales es válida para todos los artículos. Por lo tanto, se aplica también a los artículos que se examinan.

13. Sería de gran ayuda para el lector que los textos del proyecto de artículos se presentaran de modo que hicieran aparecer claramente, subrayándolas, las diferencias que existen entre ellos y las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. En el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/285) las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena están reproducidas al pie de la página, lo que no es muy cómodo, ya que el lector se ve obligado a cotejar continuamente ambos textos.

14. El PRESIDENTE asegura al Sr. Pinto que la primera observación que ha formulado se hará constar en el informe de la Comisión. En cuanto a la segunda, será examinada por la Secretaría.

15. El Presidente dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión decide remitir los artículos 19, 20 y 21 al Comité de Redacción para que éste los examine habida cuenta del debate.

Así queda acordado.

16. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que si el Comité de Redacción no consigue ponerse de acuerdo sobre los artículos relativos a las reservas, o si la Comisión desea obtener otras aclaraciones, esas disposiciones no deberían adoptarse en el período de sesiones en curso. No obstante, es muy importante que el Relator Especial conozca los puntos de vista de los miembros de la Comisión para proseguir sus trabajos. En caso de que se decidiera no presentar ningún artículo del proyecto a la Asamblea General, la Comisión tendría que indicar que se ha visto obligada a proceder así por falta de tiempo, lo cual suscitaría inevitablemente la cuestión de sus métodos de trabajo.

ARTÍCULO 22 (Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas) y

ARTÍCULO 23 (Procedimiento relativo a las reservas)²
(continuación)

17. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que, en lo que respecta al artículo 22, se limita a poner de relieve una cuestión que se podría tratar en el comentario o que podría llevar a modificar el apartado *b* del párrafo 3 de ese artículo. Póngase por caso una conferencia general en la que una organización internacional participe en igual calidad que los Estados. El tratado que se elaborase en esa conferencia se regiría por la futura convención.

² Véanse los textos de los artículos 22 y 23 en la 1348.ª sesión, párr. 38.

Si la organización internacional formulara una reserva a la que todos los Estados hiciesen objeción y que les impidiese considerar a esa organización como parte en el tratado, tal organización perdería su calidad de parte. El tratado pasaría entonces a ser un tratado celebrado entre Estados y se aplicaría la Convención de Viena a todos los efectos posteriores a la última objeción del último Estado. Si uno de estos Estados retirase luego su objeción, la organización internacional volvería a ser parte en el tratado y éste entraría nuevamente dentro del ámbito de aplicación de los artículos del proyecto. En un caso de esta índole, lo normal sería que la notificación del retiro de la objeción no se enviara sólo a la organización internacional, sino a todos los Estados, puesto que a todos interesaría saber que el régimen aplicable al tratado se había modificado.

18. En consecuencia, el Relator Especial sugiere que el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 22 se complete mediante la adición de la frase siguiente:

«No obstante, si el retiro de una objeción a una reserva tiene por efecto que una organización internacional pase a ser parte en un tratado en el que, antes del retiro de la objeción, ya no fuere parte ninguna organización internacional, la notificación de retiro deberá ser hecha a todas las partes.»

Esta cláusula podría colocarse entre corchetes, a fin de que el Comité de Redacción quede en libertad para suprimirla, aprobarla o exponer su contenido en el comentario.

19. El Relator Especial no tiene ninguna observación especial que hacer respecto del artículo 23.

20. El Sr. KEARNEY considera superfluo prever en el artículo el supuesto a que se refiere el Relator Especial, que es verdaderamente muy poco probable que ocurra en la práctica. No se alcanza a discernir cómo un tratado adoptado en una conferencia del tipo considerado podría inducir a una organización parte a formular reservas a las que hicieran objeción todas las demás partes; la mayoría de los Estados interesados serían también miembros de la organización internacional, y si la organización formulara una reserva, es difícilmente imaginable que todos sus miembros hicieran objeción a ella.

21. Preocupa mucho más al Sr. Kearney el supuesto más probable de que uno o dos Estados hagan objeción a la reserva de una organización internacional. Tales objeciones serían seguramente motivo de complicaciones.

22. Sir Francis VALLAT dice que el párrafo 3 *b* del artículo 22 estipula que el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida «*by the reserving party*» (por el autor de la reserva), mientras que el párrafo 3 *b* del artículo 22 de la Convención de Viena emplea las palabras «*by the State which formulated the reservation*» (el Estado que ha formulado la reserva). El uso en el texto inglés de la expresión «*reserving party*» muestra cuál puede ser el efecto de una modificación de la estructura de la Convención de Viena. Con arreglo al párrafo 1 *g* del artículo 2 del proyecto, se entiende por «parte» (*party*) un Estado o una organización internacional que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto a los cuales el tratado está en vigor. Al introducir en la versión inglesa

del artículo 22 el concepto de «*reserving party*», se introduce también, a diferencia de la Convención de Viena, la exigencia de que el tratado ya esté en vigor.

23. En su opinión la disposición propuesta no resultaría satisfactoria en la práctica. Restringiría el efecto de las disposiciones del artículo 22, no sólo respecto de las organizaciones internacionales, sino también respecto de los Estados. Por esta razón, Sir Francis había mencionado la posibilidad de tratar por separado las relaciones entre Estados, por una parte, y las relaciones entre organizaciones internacionales, por otra.

24. Del examen del párrafo 1 del artículo 19, en su forma modificada por el Relator Especial, se desprende que el concepto de «formulación» de reservas ha desaparecido. Ahora bien, este concepto constituye la esencia misma de la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Sir Francis abriga serios temores a este respecto, así como acerca del efecto de esta modificación, sobre los siguientes artículos.

25. El Sr. USHAKOV, refiriéndose a la hipótesis mencionada por el Relator Especial de un cambio de régimen aplicable a un tratado, toma por su parte en consideración otra hipótesis en caso de que una organización internacional participe, en cuanto parte y sobre un pie de igualdad con Estados, en un tratado de carácter universal. Si un Estado formulara una reserva a ese tratado y la reserva fuera aceptada por los demás Estados, pero la organización internacional formulara una objeción, los efectos jurídicos de tal reserva serían meramente interestatales y se regirían por la Convención de Viena. Este caso es mucho más verosímil que el de una reserva formulada por la organización internacional y a la que hicieran objeción todos los Estados partes.

26. Para abarcar estas distintas hipótesis, el Sr. Ushakov propone que se redacte una cláusula general de salvaguardia, aplicable a la totalidad del proyecto de artículos, en virtud de la cual las relaciones meramente interestatales se regirían por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados o por las normas pertinentes del derecho internacional general.

27. El Sr. REUTER (Relator Especial) se inclina a aceptar la sugerencia del Sr. Ushakov. Una cláusula general de salvaguardia sería aplicable no sólo a la hipótesis mencionada por el Sr. Ushakov, sino también a otras, sin relación con las reservas. Sería conveniente que la Comisión indicara en el comentario que, más adelante, se redactará una cláusula de esta índole.

28. Refiriéndose a las observaciones de Sir Francis Vallat, el Relator Especial recuerda que, tras largo debate, la Comisión decidió hace tiempo que el proyecto de artículos debía concebirse como un todo autónomo, independiente de la Convención de Viena. Si mantiene esa posición, la Comisión tendrá que elaborar disposiciones aplicables a las relaciones interestatales, aun cuando éstas nazcan con ocasión de la celebración de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales. Nada impide, sin embargo, que la Comisión vuelva sobre su decisión; pero lo más tarde posible, porque este cambio entrañaría la modificación de un número considerable de artículos. Si se atiene a su decisión, la Comi-

sión deberá velar por que, en lo concerniente a las relaciones interestatales dimanantes de la celebración de un tratado regido por la futura convención, no se elaboren artículos diferentes de las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena.

29. La Convención de Viena ha instituido dos regímenes: primero, un régimen general, y segundo, un régimen particular aplicable cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado. El Relator Especial está convencido de que, desde el momento en que una organización internacional es parte en un tratado, es sólo cuestión de un tratado *intuitu personae*, dado que ninguna organización internacional es igual a un Estado o a otra organización internacional. Por esta razón propone, como regla general, el régimen que constituye la excepción en la Convención de Viena, y a la inversa, como excepción, la regla general de esa Convención.

30. Refiriéndose a una observación del Sr. Ushakov, para el cual los artículos objeto de examen versan únicamente sobre los tratados de carácter universal, el Relator Especial aclara que puede ser cuestión de tratados generales y, en particular, de tratados regionales. También se puede definir esos tratados, como lo ha hecho el Relator Especial en el párrafo 2 del nuevo artículo 19, expresando en forma negativa los criterios enunciados en el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena. Con todo, si no se desprende del número reducido de Estados negociadores ni del objeto y del fin del tratado que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es una condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, la regla general del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de Viena se aplica a un tratado en el que es parte una organización internacional.

31. El Sr. AGO hace hincapié en la necesidad de tomar en consideración todas las consecuencias que pudiera tener el cambio de régimen que la Comisión se dispone a aceptar. Póngase por caso una conferencia general en la que participan, sobre un pie de igualdad, Estados y organizaciones internacionales y en la que se adopta un tratado. Las reservas no son el único medio por el cual una organización internacional puede dejar de ser parte en ese tratado; puede ocurrir que, después de la adopción del tratado, una organización internacional estime que ese tratado no es totalmente satisfactorio y se abstenga de aprobarlo. El tratado, ratificado por los Estados, se convierte en un tratado concertado entre Estados. ¿Hay que considerar entonces que se rige por la Convención de Viena? El Sr. Ago opina que no, porque las organizaciones internacionales siguen estando facultadas para llegar a ser partes en ese tratado. Si luego lo aprobaran, el tratado, que mientras tanto se habría regido por la Convención de Viena, volvería a entrar dentro del ámbito de aplicación de la futura convención.

32. Sir Francis VALLAT insiste en que la cuestión de cuál de los dos regímenes es el aplicable no debe dejar lugar a duda. Alude a la posibilidad de que, en el futuro, un Estado pueda llegar a ser a la vez parte en la Conven-

ción de Viena sobre el derecho de los tratados y en la convención resultante del proyecto de artículos que se examina. Será menester indicar con claridad cuál de las dos convenciones se aplicará en una situación determinada. La Comisión debe absolutamente aclarar su posición acerca de la cuestión fundamental de las relaciones entre los derechos y las obligaciones derivados de la Convención de Viena y los que dimanen del proyecto de convención actualmente en estudio. El problema de esas relaciones no se ha examinado todavía porque sólo ha quedado puesto de manifiesto al abordar la Comisión el examen de los artículos 19 a 23, dedicados a las reservas.

33. A juicio de Sir Francis, el efecto del párrafo 1 del nuevo artículo 19 sería aplicar a todo tratado que no responda enteramente a las condiciones enunciadas en el párrafo 2 del mismo artículo el régimen aplicable con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena, si un Estado es parte en el tratado. Según el Relator Especial, si una organización internacional participa en un tratado junto con Estados, entonces el tratado se convertirá necesariamente en un tratado multilateral limitado, en el sentido del párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena; pero es dudoso que esto necesariamente sea así. Cabe pensar que, en lo sucesivo, se celebren conferencias en las que participará una organización en las mismas condiciones que un Estado. ¿Puede sostenerse que, simplemente a causa de que una conferencia no sea de carácter universal, aun los Estados no podrán formular reservas de conformidad con las facilidades que les concede el artículo 19 de la Convención de Viena? Tal punto de vista le parece muy restrictivo.

34. El Sr. USHAKOV observa que sólo los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, con exclusión de los tratados entre organizaciones internacionales solamente, pueden quedar comprendidos en el ámbito de aplicación de la Convención de Viena. En lo que concierne a los tratados entre organizaciones internacionales, el Sr. Ushakov estima, como el Relator Especial, que no pueden tener carácter universal. En cuanto a los tratados de la otra categoría, se pregunta cómo debe manifestarse su carácter restringido. ¿Es el número de Estados o el de las organizaciones internacionales que han participado en la negociación del tratado que debe ser reducido? Quizás fuera preferible, en los artículos sobre las reservas, separar los tratados entre organizaciones internacionales, que plantean menos problemas, y los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, que pueden dar lugar a la aplicación de las normas de la Convención de Viena. Para los tratados de esta última categoría podría elaborarse una regla general.

35. El Sr. REUTER (Relator Especial), refiriéndose a la hipótesis tomada en consideración por el Sr. Ago, manifiesta que una cláusula general de salvaguardia parece necesaria, pero que su redacción debe aplazarse. En respuesta al Sr. Ushakov, el Relator Especial dice que la Comisión podría considerar la posibilidad de examinar por separado el caso de los tratados entre organizaciones internacionales y el de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales. Por lo que respecta a los

términos que se han de emplear para designar el alcance de los tratados, sugiere que se renuncie a los calificativos de «universales» y «generales», que no tienen equivalente en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. A su juicio, y como ya ha indicado, es preferible recoger en forma negativa los criterios enunciados en el párrafo 2 del artículo 20 de ese instrumento.

36. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión decide remitir los artículos 22 y 23 al Comité de Redacción, que así tendrá a su consideración toda la sección dedicada a las reservas (artículos 19 a 23).

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 16.30 horas.

1351.^a SESIÓN

Miércoles 16 de julio de 1975, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Cámara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 27.^o período de sesiones

(A/CN.4/L.231, A/CN.4/L.232)

Capítulo primero

ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el capítulo I de su proyecto de informe (A/CN.4/L.231) párrafo por párrafo.

Párrafo 1

2. El Sr. KEARNEY sugiere que se modifique el final de la tercera frase para que diga «[...] así como los comentarios sobre seis de los artículos provisionalmente aprobados [...]» y que la cuarta, quinta y sexta frases se modifiquen siguiendo la misma fórmula.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma enmendada.

Párrafo 2

Queda aprobado el párrafo 2.

Párrafo 3

3. El Sr. ŠAHOVIĆ propone que se añada una frase, en el párrafo 3, para indicar que, a causa de sus funciones oficiales, ciertos miembros de la Comisión no pudieron asistir a algunas sesiones.

4. El Sr. USTOR apoya esta propuesta.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Šahović.

Queda aprobado el párrafo 3, en su forma enmendada.

Párrafo 4

Queda aprobado el párrafo 4.

Párrafo 5

5. El Sr. ELIAS sugiere que, dado que Sir Francis Vallat sólo ha estado ausente en unas pocas sesiones, se modifique la última frase para que diga: «El Sr. Juan José Calle y Calle actuó también en el Comité durante cierto tiempo.»

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, en su forma enmendada.

Párrafo 6

Queda aprobado el párrafo 6.

Párrafo 7

6. El Sr. SETTE CÁMARA pregunta si la Comisión abordará de hecho el tema 7 de su programa en el actual período de sesiones.

7. El Sr. KEARNEY dice que el Comité de Planificación¹ confía en poder distribuir a la Comisión su informe sobre el tema 7 la próxima semana.

Queda aprobado el párrafo 7.

Párrafo 8

Queda aprobado el párrafo 8.

Queda aprobado en su totalidad el capítulo primero del proyecto de informe, en su forma enmendada.

Capítulo II

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

8. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el capítulo II de su proyecto de informe (A/CN.4/L.232).

A. — INTRODUCCIÓN

1. *Reseña histórica de los trabajos de la Comisión*

9. El Sr. KEARNEY dice que se han formulado ciertas críticas sobre la extensión cada vez mayor de los informes de la Comisión y, consiguientemente, sugiere que la reseña histórica de los trabajos de la Comisión se condense siempre que sea posible.

10. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que la reseña histórica de los trabajos de la Comisión se ha incluido en el informe a petición de la Secretaría principalmente en beneficio de aquellos miembros de la Sexta Comisión de la Asamblea General que tal vez no hayan visto los informes anteriores y por consiguiente pueden no estar al corriente de lo que se ha hecho en la materia de la responsabilidad de los Estados. La presente reseña histórica, que es algo más breve que en años anteriores, se caracteriza por el hecho de que es una reseña casi completa, no sólo de lo que ya se ha realizado, sino también de lo

¹ Véase la 1302.^a sesión, párr. 32.